



# Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 11 de octubre del 2022, reunido el Comité de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda División, celebrado el 09 de octubre del 2022, entre los clubes Levante UD SAD y Real Racing Club de Santander SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

## ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

### LEVANTE UD SAD

#### Amonestaciones:

##### **Juego Peligroso (118.1a)**

4ª Amonestación a **D. Sergio Postigo Redondo**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

##### **Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)**

4ª Amonestación a **D. Ruben Miguel Nunes Vezo**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Jonathan Montiel Caballero**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

#### Incidencias:

##### **Conductas contrarias al buen orden deportivo (129)**

Suspender por 1 partido a **D. Shkodran Mustafi**, en virtud del artículo/s 129 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 200,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

##### **Incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias. (133)**

Sancionar a **Levante UD SAD**, en virtud del artículo/s 133 del Código Disciplinario, con una multa en cuantía de 150,00 €.

Visto el apartado "Incidencias local", epígrafe 2.- Jugadores no convocados, del acta arbitral del referido partido, en el que consta la incidencia protagonizada por un jugador no convocado, procedente del túnel de vestuarios, procede imponer al LEVANTE UD, SAD, multa en cuantía de 150 euros, en aplicación del artículo 133 del Código Disciplinario, por incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias, en concreto cuanto establece el artículo





# Resolución de Competición

255.3, último párrafo, referido a las personas que tendrán acceso a los recintos de los vestuarios, recogido igualmente en la Disposición General duodécima de las Normas reguladoras y Bases de la Competición.

## REAL RACING CLUB DE SANTANDER SAD

### Amonestaciones:

#### **Juego Peligroso (118.1a)**

2ª Amonestación a **D. Arturo Molina Tornero**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Ruben Gonzalez Alves**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

### Doble Amonestación:

#### **Doble amonestación con ocasión de un partido (120)**

Suspender por 1 partido a **D. Aritz Aldasoro Sarriegi**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 200,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

### Suspensiones:

#### **Provocaciones al público (128)**

Suspender por 1 partido a **D. Juergen Farid Elitim Sepulveda**, en virtud del artículo/s 128 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 200,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportadas por el Real Racing Club de Santander SAD respecto a la expulsión impuesta en el minuto 89 del encuentro al jugador D. Jurgén Farid Elitim Sepúlveda, este Comité de Competición considera:

**Primero.-** El Club alegante señala en su escrito que concurre un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto de la prueba videográfica aportada resulta que no existe la situación fáctica descrita en el acta, ya que el jugador expulsado, tras aplaudir a los aficionados del club visitante, sigue aplaudiendo solo para recriminar a la parte de aficionados locales que le increpan e insultan. Añade que terminado el partido el jugador pidió disculpas, señalando que no quiso causar enfrentamiento alguno con el público local ni con el banquillo contrario. Por ello solicita que se deje sin efecto tal





## Resolución de Competición

expulsión.

**Segundo.-** Constituye un criterio reiterado de este Comité de Competición, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que *“el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”*. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de *“amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas”* (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); así como la de *“redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes”* (artículo 261, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas *“constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”* (párrafo 1). Y añade que *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tamtum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que *“cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”*.





## Resolución de Competición

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “*un error material manifiesto*”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

**Tercero.** No concurre a juicio de este Comité ninguno de estos supuestos en el caso que nos ocupa, puesto que derivándose de forma patente de las imágenes aportadas los aplausos realizados por el jugador, no puede este Comité considerar desvirtuada la presunción de veracidad de la misma, siendo en todo caso la apreciación de si concurre o no una acción punible, en las que el criterio técnico del colegiado no puede ser sustituido por el criterio del club alegante o por el que pudiera tener el propio Comité. Por ello procede desestimar las alegaciones formuladas.

En todo caso, considerando la conducta descrita en el Acta como subsumible en la infracción tipificada en el artículo 128 del Código Disciplinario, valorando todas las circunstancias concurrentes, así como la conducta del jugador terminado el encuentro, este Comité considera procedente imponer la sanción prevista en dicho precepto en su grado mínimo, esto es, un partido de suspensión.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

**Fdo: CARMEN PÉREZ GONZÁLEZ**  
**La Presidenta.**

